

LIBRO PRIMERO

TOMO II

CAPÍTULO II. DESARROLLO DEL JUICIO DE AMPARO.

se dio orden al gobernador del Estado de Guanajuato para que, con la fuerza federal que lo guarnece y aun la del mismo Estado, prestase el auxilio pedido por la Justicia Federal; auxilio que se manda retirar, en vista de la parte final de la comunicación de esa Suprema Corte que se contesta.

“Con lo expuesto, esta secretaría, ajustándose a lo acordado por el presidente de la República; cree contestada la nota de la Suprema Corte a que ha venido refiriéndose.

“Protesto a usted mi más distinguida consideración y aprecio.

“Libertad en la Constitución.—México, abril 15 de 1878.—Protasio P. Tagle.”

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de septiembre de 1880, en sus capítulos IV, V y VI, artículos 1504 a 1549, reproduce esencialmente las disposiciones del anterior Código de 1872, aunque deben mencionarse las disposiciones del artículo 1528, en que, al referirse a las violaciones de procedimiento en el recurso de casación, establece que, cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no da lugar a la casación por falta de emplazamiento y que, para que procediera la casación por incompetencia, se requería que no hubiera habido sumisión expresa o tácita. El recurso de casación no procedía en los casos preparatorios ni en los interdictos ni en los juicios verbales cuyo interés no excediera de cien pesos. El artículo 1545 disponía que cualquiera que fuera el motivo de la casación, el tribunal debía decidir previamente si el recurso se había interpuesto legalmente. Además, se ordenaba que todas las sentencias de casación fueran publicadas en los periódicos oficiales de jurisprudencia y en el Diario Oficial.

Capítulo II

DESARROLLO DEL JUICIO DE AMPARO ---

El Ejecutivo Federal consideró necesario el promover la expedición de una nueva Ley de Amparo y presentó a fines de 1882 una iniciativa de ley al Congreso de la Unión, concebida en los términos siguientes:

“INICIATIVA que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública dirige al Senado sobre reforma de la Ley de 20 de enero de 1869, Orgánica del Artículo 102 de la Constitución Federal.

“El 21 de mayo de 1847 se promulgó en esta capital el Acta de Reformas a la Constitución de 4 de octubre de 1824; el artículo 25 de la primera está concebido en estos términos: ‘Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare’. No habiéndose expedido la ley reglamentaria de este artículo, los habitantes de la República no le debemos otra cosa que una promesa, que no tuvo cumplimiento.

“La Constitución de 5 de febrero de 1857 mejoró la promesa del Acta de Reformas de 1847; ésta limitaba el amparo de la Justicia Federal a los ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo contra los derechos constitucionales; aquélla lo extendió a las leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren o restrinjan la soberanía de los Estados, y que invadan la esfera de la autoridad federal; esta mejora no se hizo efectiva sino hasta 30 de noviembre de 1851, en que se promulgó la ley orgánica prometida en el artículo 102 de nuestro Código Político.

“La práctica de nuestros tribunales demostró los defectos de que adolecía esta ley; y el 30 de octubre de 1868 mi respetable e ilustrado predecesor de la Secretaría de Justicia, licenciado don Ignacio Mariscal, inició la ley orgánica del artículo mencionado poco antes, consagrando el capítulo IV al amparo en negocios judiciales de conformidad con el pensamiento que él expresa con estas palabras: ‘actos de cualquier autoridad’; y las comisiones de puntos constitucionales y de justicia acogieron la iniciativa en este punto, como lo demuestra el capítulo II de su dictamen; pero por una de esas anomalías que se registran en la historia de nuestros parlamentos, después de haberse declarado con lugar a votar en lo general el proyecto de ley de las comisiones, se desechó en lo particular el capítulo II, la ley quedó trunca, y no deben extrañarse los malos efectos que ha producido en la práctica, porque la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con sus deberes de intérprete y custodio de la Ley Fundamental, prefirió la letra y el espíritu de su artículo 101, al artículo 8 de la ley vigente sobre amparo. En un periodo de doce años se han palpado los huecos de esta ley, y queriendo llenarlos el secretario que suscribe, ha ocurrido a la clara inteligencia y a la reconocida práctica de nuestro derecho constitucional, que distinguen al honorable presidente de nuestra Corte Suprema de Justicia, para que como epílogo de su obra titulada ‘El juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*’, formara un proyecto de Ley

Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, llamando su respetable atención sobre los graves defectos que la práctica ha patentizado en la Ley de 20 de enero de 1869. El presidente del Primer Tribunal de la Nación ha correspondido de una manera satisfactoria al llamamiento que el secretario de Justicia hizo a su indisputable ilustración y a su amor a nuestras instituciones, que el actual secretario de Relaciones, autoridad muy competente en derecho constitucional por su larga residencia en los Estados Unidos de América, donde ha tenido frecuentes ocasiones de estudiar teórica y prácticamente el derecho constitucional americano, origen del nuestro, como lo demuestran su mencionada iniciativa de 30 de octubre de 1868 y su opúsculo titulado: 'Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo'; el señor Mariscal, vuelvo a decir, no ha encontrado defecto alguno en el trabajo del señor Vallarta; por consiguiente, he pedido al Supremo Poder Ejecutivo su autorización para dirigir al Senado, en el que está pendiente de revisión un acuerdo de la Cámara de Diputados sobre esta materia, la adjunta iniciativa. El presidente de la República, deseoso de que bajo su administración se conviertan en realidad las promesas progresistas y humanitarias contenidas en la primera de nuestras leyes, de muy buen grado acordó conmigo la presentación de dicha iniciativa.

"La experiencia que el digno presidente de la Corte y el secretario que suscribe han adquirido en la práctica judicial de la Federación, los fuerza a sostener que privar del conocimiento de los juicios de amparo al Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es lo mismo que destruir tan benéfica institución. ¿Carecerá el Poder Ejecutivo de los medios necesarios para conseguir dos votos en favor de su política en una Sala de tres Magistrados? ¿Litigando un hombre poderoso con un individuo pobre y desvalido, no se palpa el peligro de que el buen derecho del segundo sucumba a la influencia pecuniaria del primero? ¿Y no se siente, por otra parte, el inevitable riesgo de que las ejecutorias de la Corte fueran completamente contradictorias? Si el Supremo Poder Legislativo quiere conservar la protección federal que nuestro Código Político promete a los habitantes del territorio mexicano por medio de los tribunales de la Federación, es necesario que la Corte Suprema de Justicia, en Tribunal Pleno, imparta esa protección.

"Réstame someter a la deliberación del Poder Legislativo los fundamentos de las reformas que sobre la ley vigente de amparo contiene el proyecto de ley que dará fin a esta exposición: aceptar las prescripciones de la ley vigente en tanto que apremiantes necesidades no reclamen su reforma, es el pensamiento que domina en la adjunta iniciativa. La ley actual tiene ya su jurisprudencia; materia ha sido de concienzudos estudios, tanto por parte de nuestros publicistas, como de los Jueces y Magistrados; modificarlas sin

poderosa razón, cediendo a exclusivo impulso de innovación, sería hacer estériles aquellos trabajos y crear la necesidad de nuevos estudios. Estas razones inspiraron la adopción en el proyecto de muchas prescripciones hoy vigentes. Pudo limitarse éste a consultar simplemente las modificaciones convenientes a la ley; pero este sistema nos apartaría del objeto que el legislador debe siempre procurar: la reunión en un cuerpo de ley de todos los preceptos relativos a una materia. En la iniciativa que tengo la honra de remitirlos, se han reunido todas las prescripciones que se refirieron al juicio de amparo, sin dejar más referencias que las relativas al Código Penal y a la ley común.

“Puedo señalar como las materias principales que han sido adicionadas o reformadas las siguientes: competencia de los Jueces, designación de las partes en el juicio, recusaciones y excusas, suspensión del acto reclamado, ejecución de las sentencias, sobreseimientos y responsabilidad de funcionarios.

“Tres son las adiciones principales en punto a competencia: una tomada de la ley que hoy rige; otra establecida por la jurisprudencia, y la última reclamada por la necesidad de libertar al quejoso de atentados que le impidan el ejercicio de sus derechos, o que tiendan a hacerlo víctima de venganzas.

“La Ley de 22 de mayo de 1834 autoriza a los Jueces locales para formar las primeras diligencias sobre negocios que correspondan a los Jueces de Distrito. Con apoyo de esta ley los Jueces de los Estados reciben escritos de queja en materia de amparo y dan curso al juicio relativo, sin pronunciar jamás sentencia definitiva. Esta prescripción se ha incluido en el adjunto proyecto, porque así lo reclama el necesario objeto del amparo, y porque no sólo no hay razón alguna constitucional que prohíba investir a los funcionarios locales con el carácter de auxiliares de la Justicia Federal, sino que del artículo 1º. de la Ley Suprema bien se deduce la obligación que ellos tienen de sostener las garantías individuales. La imposibilidad de tener Jueces de Distrito donde quiera que una autoridad pueda violar garantías, funda la necesidad de imponer a los Jueces locales la obligación de auxiliar a los Jueces de Distrito.

“Decidido por repetidas ejecutorias que el artículo 101 de la Constitución que prescribe el juicio de amparo contra toda autoridad que viole garantías individuales o invada atribuciones federales o locales respectivamente, no tiene más limitaciones que las que fija la imposibilidad de sentenciar el juicio por falta de autoridad final; ha sido reconocido como consecuencia forzosa que el amparo contra actos de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito es procedente (si no se trata de amparos) y para

conocer de este juicio tienen competencia los Jueces suplentes, en el orden de sus nombramientos. Esta consecuencia, apoyada en los buenos principios de interpretación, y reconocida por la jurisprudencia, ha sido incluida en el proyecto.

“Tiempo ha que nuestros publicistas deploran el que la ley vigente haya negado la audiencia, en el juicio de amparo, a los individuos a quienes la sentencia tenga que afectar. El proyecto da a éstos el carácter de parte, puesto que materia del juicio son sus intereses y sus derechos.

“A la autoridad responsable se le faculta para presentar pruebas y alegar. Esto exige la necesidad de que la justicia, al pronunciar su fallo, lo haga con pleno conocimiento de los hechos, y teniendo ciencia de las razones que impulsaron a la autoridad responsable para verificar el acto reclamado.

“Las resoluciones dadas por la Suprema Corte de Justicia sobre anti-constitucionalidad del artículo 8o. de la ley vigente, y sobre la improcedencia del amparo contra actos de la misma Suprema Corte, ha determinado la supresión del artículo 8o. y la limitación del amparo respecto de los actos de ese Supremo Tribunal.

“La necesidad de evitar que a un preso se le impida la petición de amparo, o que por amenazas y castigos se le obligue a desistirse, o bien que sea víctima de atentados por parte de las autoridades contra quienes inicia el recurso de amparo, hace imprescindible la adopción del principio que con tan benéficos resultados han aceptado las legislaciones inglesa y americana. Todo hombre privado de su libertad que reclama contra su detención queda desde luego, según el proyecto, bajo la exclusiva jurisdicción del Juez de Distrito, quien lo pondrá en libertad o lo entregará a la autoridad de quien lo recibió, según que el resultado del juicio sea favorable o adverso al promoviente.

“La falta de regla en la ley actual que determine cuando los actos reclamados deben suspenderse, ha sumido la jurisprudencia constitucional en un verdadero caos, estableciéndose casi tantos criterios, cuantos Jueces hay en la República. La grande importancia de la suspensión del acto reclamado, los trascendentales efectos de la resolución judicial sobre esta materia, hacen ineludible establecer claros y terminantes conceptos que arranquen de la arbitrariedad que produce la falta de regla, el auto que recaiga a la suspensión solicitada.

“La iniciativa que sujeto a vuestra inteligente deliberación, consulta la división en tres grupos de los actos reclamados. Al primero corresponden

los relativos a la privación o restricción de la libertad individual; al segundo, el pago de impuestos, multas y demás exacciones de dinero; al tercero todos los demás actos. Para el primer grupo se establece que la suspensión no procede, que el quejoso queda bajo la exclusiva dirección del Juez de Distrito. Para el segundo se previenen que la suspensión no se decrete, y que la suma a que se refiera el acto reclamado sea puesto en depósito, a disposición del Juez Federal. Para el tercero se fija la regla del gravamen irreparable.

“La necesidad de dar efecto práctico a la sentencia de amparo, de impedir que sólo por el auto de suspensión se realicen irrevocablemente los efectos de un fallo favorable al quejoso, dejando nugatoria la sentencia adversa que pudiera pronunciarse, son las razones en que se inspiraron los artículos que consulto a vuestra sabiduría.

“La revocabilidad por la Suprema Corte del auto de suspensión, ha sido objeto de interminables disputas, y toca a la ley ponerles fin. La experiencia enseña que ciertos graves abusos cometidos por algunos Jueces Federales, no tienen otro correctivo que la facultad dada a la Corte de revisar ese auto. A estas razones obedece el artículo que previene la revisión del auto sobre suspensión.

“Fijado el gravamen irreparable como regla para resolver sobre la suspensión, y estando la apreciación de ese gravamen subordinada a las circunstancias que rodean al caso concreto; preciso fue dejar en aptitud al Juez de Distrito para reformar su auto sobre la suspensión, si las circunstancias al modificarse determinan distinta apreciación sobre el gravamen.

“Suprimir las recusaciones, dejando en pie los impedimentos, es una exigencia ineludible del juicio de amparo que por su naturaleza, que por su alto objeto, debe ser muy breve; es el interdicto de recuperar el goce de sus garantías violadas. Mas como faltaría el necesario requisito de justificación en los Jueces, si se les obligara a fallar en negocios que los afecten personalmente más o menos, ha sido preciso cohonestar la necesidad de procedimientos rápidos con las condiciones de imparcialidad en el Juez. A este objeto responden los impedimentos que mediante las nuevas reglas detalladas en el proyecto, apartarán del conocimiento del juicio a la autoridad cuyo interés le inspire con energía determinada resolución.

“El objeto del recurso de amparo determinará ante la razón con motivos para ponerle término, la imposibilidad de llenar su fin. Consumado el acto que se reclama, realizados todos los efectos de éste de una manera irreparable, como la ejecución de una sentencia de muerte, sería inútil la continuación

del juicio. Este fin, esta resolución de no continuar, es lo que expresa el auto de sobreseimiento, tal es el motivo que inspiró la fracción que os consulto para que el sobreseimiento se decrete cuando muera el quejoso, si la garantía violada afecta sólo a su persona y no a sus intereses, y cuando la violación se ha consumado de un modo irreparable en sus efectos. Una razón semejante determina que cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o se hubiere revocado el acto material del recurso, restituyéndose las cosas al estado anterior a la violación de garantía, el sobreseimiento sea ineludible. Esto no significa que se otorga a la autoridad responsable patente de impunidad. El juicio criminal en que se persigue la responsabilidad, difiere del amparo por su naturaleza, por sus procedimientos y por su fin. Si el sobreseimiento es el auto que pone término a un juicio que ha quedado sin objeto, sin materia, él deja en pie todos los derechos que se deben controvertir en el de responsabilidad.

“El artículo 102 de la Constitución obliga a fijar como causa de sobreseimiento el desistimiento del quejoso. Si el juicio de amparo no puede continuarse sino a petición de la parte agraviada, retirada esa petición, desistido el promovente del juicio, es ya imposible continuarlo enfrente del texto constitucional.

“El último caso fijado para el sobreseimiento es el consentimiento prestado por el quejoso al acto reclamado, si éste no versa sobre materia criminal. El consentimiento del quejoso debe quitar al acto reclamado todo carácter de nulidad, puesto que la protección constitucional es renunciable cuando se trata de materias que no afecten más que el interés individual. Mas si la garantía se inspira en principios más altos, como sucede en materia criminal, entonces la violación del principio consignado para la protección y desarrollo de los intereses sociales, no pierde su carácter de atentatoria, por más que el interés individual del quejoso, revelado en su consentimiento, pretenda sacrificar los intereses comunales. La materia a que corresponde la garantía violada, fija la regla que consulta el proyecto para determinar cuándo el consentimiento del quejoso pone fin al juicio y determina el sobreseimiento.

“Con el fin de que las ejecutorias de la Suprema Corte fijen nuestro derecho constitucional, consulta la iniciativa que ellas no sólo sean fundadas resolviendo las cuestiones constitucionales que en cada caso se presenten, sino que en el caso de disidencia de opiniones, la minoría exponga a sus razones las suyas, publicándose todo en el periódico de los tribunales, para que así puedan conocerse e ilustrarse las difíciles materias que son objeto de los juicios de amparo.

"Tratando de la ejecución de las sentencias de la Corte, la iniciativa propone una reforma importante a la ley actual. Dispone ésta que en todo caso de resistencia al cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, el Juez pida el auxilio de la fuerza pública, y que no encauce a esa autoridad y a su inmediato superior, sino cuando el acto quedare consumado de un modo irreparable. Llamar en todos casos a la fuerza pública aun cuando ella sea impotente para vencer los obstáculos morales para la ejecución de la sentencia, es inconveniente, como se comprende luego, y hace depender el delito de resistencia a la Justicia Federal de la consumación irreparable del acto reclamado, es cuando menos dar aliento y estímulo a la autoridad desobediente para insistir impunemente en su resistencia. La iniciativa reforma en estos puntos la ley actual, consultando disposiciones que hacen efectivo el beneficio del amparo.

"Los publicistas han proclamado, y la Constitución implícitamente previene, que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad, se os consulta en el proyecto, a fijar en él, como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren.

"Consecuente con el carácter que tiene la Suprema Corte de Justicia, consulta el proyecto que los Magistrados de este respetable cuerpo no son enjuiciables por sus opiniones y votos pronunciados al interpretar la Constitución, salvo el caso de que un delito haya determinado esa opinión o sea voto. Aceptar el principio contrario, equivaldría a sujetar las resoluciones de la Corte, llamada por la Constitución a pronunciar la última palabra sobre interpretación constitucional al juicio del Poder Legislativo, el que de hecho, por su fallo, vendría a fijar el sentido de la Carta Fundamental. Tal no es en verdad el espíritu de la Constitución.

"Al facultar la Corte Suprema para resolver sobre la constitucionalidad de los actos del Congreso, no quiso erigir a éste en Juez de la calificación que de sus propios actos hiciera aquella parte del Poder Judicial.

"Dos especies de responsabilidades registra el proyecto: una relativa a los Jueces de Distrito y Magistrados por infracción de esta ley y de la Constitución, y otra que se refiere a las autoridades responsables del acto reclamado.

"El objeto de la primera es asegurar el imperio del precepto legal, combatiendo la arbitrariedad, el descuido y la ignorancia de los funcionarios

encargados de fallar los juicios de amparo. Estas responsabilidades han sido estimadas bajo la doble faz que pueden tener: infracción de la Ley de Amparo y perpetración de otro delito penado en el Código. Para las de la primera clase, no sólo las ha determinado con toda precisión la iniciativa, sino que ha procurado hacer una graduación justa y proporcional de las penas con que las castiga. Si algunas se encuentran severas, nunca se les reputará injustas, si se toman en consideración los graves y trascendentales abusos a que pudiera dar lugar que el mal de la pena fuera con mucho inferior al beneficio que pudiera obtenerse del delito.

“La energía con que pretende la iniciativa castigar toda infracción de ley cometida por los Jueces Federales, se detiene como debía, ante los simples errores de opinión. Las resoluciones que no estén marcadas por la Constitución, por la ley, por las ejecutorias de la Suprema Corte o por la opinión de los publicistas, escapan a toda sanción penal por más erróneas que sean.

“Los motivos de responsabilidad de las autoridades contra quienes se interpone el recurso, quedan detalladas en el proyecto y definidas las penas que corresponden. Hace respetables a las autoridades federales del orden judicial; obligar al acatamiento de sus decisiones, es uno de los objetos de esa responsabilidad. Trabajo inútil habría sido al instituir el Poder Judicial, atribuirle facultades para pronunciar resoluciones, si éstas por medios más o menos directos pudieran ser resistidas o despreciadas. Asegurar el imperio de la ley interpretada y aplicada por los Jueces, es un elemento necesario para el progreso y moralidad de los pueblos.

“La violación de las garantías individuales preocupa con razón a los que observan el creciente aumento que año en año van teniendo los casos de amparo, y la facilidad con que la autoridad que ha violado una garantía reitera esa violación, a pesar de las ejecutorias de la Corte. La impunidad en que hasta hoy han quedado las autoridades violadoras de las garantías no puede más tolerarse, si el amparo ha de producir los efectos que la Constitución le da. Para que esa sabia institución sea no sólo el escudo de los derechos de la paz, puesto que ésta en mucha parte depende del respeto de esos derechos, es preciso que sea castigado el que se atreva a violarlos, siempre que la violación de la garantía importe un delito según la ley penal. En estos principios se inspira la iniciativa, llenando este hueco de la ley actual.

“Fundarla extensamente en cada una de las reformas que propone, sería tema largo e inoportuno hoy. En ella he procurado reunir en un solo cuerpo de ley los puntos ya definidos por nuestra jurisprudencia constitucional, las doctrinas más acertadas de nuestros publicistas y aun las reglas estable-

cidas por las legislaciones extranjeras que debemos imitar, procurando con todo ello satisfacer las necesidades de la administración de justicia en este importante ramo, y perfeccionar la práctica de la más benéfica y liberal de nuestras instituciones.

“Nunca se dice bastante, —según la respetable autoridad de uno de los más célebres filósofos de la escuela estoica— lo que nunca se dice demasiado.’ Aunque el artículo 43 autoriza a la Suprema Corte de Justicia para consignar la autoridad responsable de la violación de garantía, castigada por la ley penal como delito, al Juez competente, el secretario que suscribe ha creído justo conceder al amparado dos acciones contra la autoridad violadora de las garantías; una criminal para pedir su castigo y otra civil para demandarle daños y perjuicios. Pudiera ser que el amparado no hiciera uso de la acción penal, y en este caso, el promotor fiscal debe promover de oficio el castigo del responsable. Omitir esta parte de la ley, sería dejarla sin sanción.

“Libertad y Constitución. México, octubre 4 de 1881.—E. Montes.—Ciudadanos secretarios del Senado.—Presentes.

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN, REFORMANDO LA DE 20 DE ENERO DE 1869.

“CAPÍTULO I

“De la naturaleza del amparo y de la competencia de los Jueces que conocen de él.

“Artículo 1o.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Artículo 2o.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico, que determina esta ley. La sentencia será

siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivase.

“Artículo 3o.—Es Juez de Primera Instancia de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos Jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

“Artículo 4o.—En los lugares en que no existan Jueces de Distrito, los Jueces letrados de los Estados y a falta de ellos los alcaldes o los que en esos lugares administren justicia, podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo las órdenes de éste continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. En ningún caso los Jueces locales podrán fallar en definitiva estos negocios.

“Artículo 5o.—La falta de Juez de Distrito se cubrirá por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio al conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

“Artículo 6o.—El amparo procede también, en su caso, contra los Jueces Federales y entonces él se interpondrá ante el Juez suplente, si se reclaman los actos del propietario, o ante éste, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal Pleno o en Salas.

“CAPÍTULO II

“DE LA DEMANDA DE AMPARO

“Artículo 7o.—El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocreso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1o. de esta ley sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción primera, se explicará pormenorizadamente el hecho que motiva y designará la garantía individual que se considere violada. Si se fundare en la fracción segunda, se designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fracción tercera, se especificará la invasión de la ley o acto que la autoridad de un Estado hace en la esfera del Poder Federal.

“Artículo 8o.—En casos urgentes y que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto materia de la queja puede hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud de que ella no pueda comenzar a conocer del recurso, según lo determina el artículo 4o. de esta ley. En este caso basta referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

“Artículo 9o.—El que interpone el recurso, expresará todos los motivos que tenga para reputar anticonstitucional la ley o acto de que se queja, pidiendo el amparo por todos ellos; y no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado, ni a pretexto de vicios de constitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

“Artículo 10.—La demanda de amparo puede entablarse por cualquier habitante de la República, por sí mismo o por su representante legítimo. En casos urgentes, se debe admitir la presentación de un tercero, aun sin poder del interesado, siempre que él ofrezca la caución de *grato et rato*; pero el Juez cuidará de que el interesado ratifique el escrito de demanda, o se presente poder en forma luego que esté resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, y los ulteriores procedimientos se seguirán entendiendo, o bien con el mismo interesado, o bien con su representante.

“Artículo 11.—Presentada la demanda, el Juez ante todo, decidirá bajo su responsabilidad si ella es procedente, resolviendo si el acto que es objeto de la queja es materia de amparo, según la Constitución; si se declarase que no lo es, hecha la notificación respectiva al quejoso, se elevará el negocio al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión. En caso de duda sobre la procedencia o improcedencia del recurso, se abrirá el juicio y en la sentencia se concederá o negará el amparo, según lo que resulte de los méritos de autos.

“CAPÍTULO III

“DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

“Artículo 12.—El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esa suspensión, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora de ese acto, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre ese punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual

término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión según esta ley.

“Artículo 13.—Es de la más estrecha responsabilidad del Juez suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consume de tal modo que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Los perjuicios reparables que se sigan al quejoso con la ejecución del acto, no fundan la suspensión.

“Artículo 14.—Cuando el amparo se pueda por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no se mandará poner luego en libertad, suspendiendo el acto; pero quedará, por el solo hecho de pedir el amparo, a disposición del Juez Federal respectivo para el efecto de sacarlo de la cárcel, cuartel o prisión en que se encuentre y ponerlo, bajo su responsabilidad, en el lugar seguro que crea conveniente. Concedido el amparo por sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte, el preso quedará en absoluta libertad, y negado, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó.

“Artículo 15.—Pidiéndose la suspensión contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez tampoco la concederá; pero decretará el depósito de la cantidad de que se trate, el que en efectivo quedará a disposición de dicho Juez para devolverlo al quejoso, o entregarlo a la autoridad, según que se conceda o niegue el amparo en ejecutoria de la Suprema Corte.

“Artículo 16.—En caso de duda sobre si es o no procedente la suspensión, los Jueces la decretarán, si concediéndola en todos los casos semejantes, no se siguiere perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, y fuere de difícil reparación física, moral o legal el daño que se causaría al quejoso, negándose la.

“Artículo 17.—Mientras no pronuncie su sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado. Puede también pronunciarlo en iguales términos, cuando durante el curso del juicio, ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión, en los términos de esta ley.

“Artículo 18.—Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse, por el quejoso, por el tercer opositor, por el promotor fiscal o por la autoridad responsable. La Corte en vista del curso respectivo y con el informe justificado

del Juez resolverá definitivamente y sin ulterior recurso sobre este punto. Esto no impide que ese tribunal aun de oficio pueda exigir la responsabilidad en que el Juez pueda incurrir, sujetándose al Magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 42. El ocreso en que se pida la revisión se elevará a la Corte por conducto del Juez, y éste está obligado a remitirlo a su destino con su informe por el inmediato correo. En casos urgentísimos la petición puede hacerse directamente a la Corte y por telégrafo.

“Artículo 19.—Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

“CAPÍTULO IV

“DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

“Artículo 20.—En los juicios de amparo no son recusables los Jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

“I. Si son parientes del quejoso o del tercero opositor en el amparo, en la línea recta, o en segundo grado en la colateral por consanguinidad o afinidad.

“II. Si tienen interés propio en el negocio.

“III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes.

“Artículo 21.—Ninguna excusa es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

“Artículo 22.—Propuesta la excusa por el Juez con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso o el tercer interesado, se pasará el expediente al Juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un Juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20 en los negocios en que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

“Artículo 23.—El Juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido o expedido al Juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

“Artículo 24.—De las excusas e impedimentos de los Jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De las de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más Magistrados simultáneamente.

“Artículo 25.—Admitido el impedimento de los Jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al Juez de Distrito más inmediato.

“Artículo 26.—Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan a los Jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

“CAPÍTULO V

“DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

“Artículo 27.—Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes si el actor no lo hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocreso del actor que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el Juez no residan en el mismo lugar.

“Artículo 28.—Si el amparo solicitado perjudicase a algún tercer interesado en que no se conceda, y de esto hubiere constancia en autos, rendido el informe de la autoridad, o expirado su término, se correrá traslado por tres días a ese tercer opositor, quien será considerado como parte en el juicio, pudiendo ejercer los mismos derechos que el quejoso.

“Artículo 29.—Ese traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si no se encontrasen en el lugar del juicio, se citará a aquéllo por medio de exhorto, señalándose para que comparezca un término de ocho días y uno más por cada diez leguas de camino. Si se ignora su residencia, se le citará por medio del periódico oficial del Estado con plazo de un mes contado desde la publicación. Vencidos estos términos, el juicio puede continuar a instancia de cualquiera de las partes.

“Artículo 30.—En cualquier tiempo en que el tercer opositor se presente, se admitirá su oposición, pero tomará el juicio en el estado en que lo

encuentre sin volverse a comenzar las actuaciones. Lo mismo se hará cuando por no constar en autos que existiera ese tercer perjudicado haya dejado de citársele.

“Artículo 31.—Evacuado el traslado de que habla el artículo 28 o recibido el informe de la autoridad, si en el juicio no apareciese un tercer opositor, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Ese empleado será siempre parte en estos recursos.

“Artículo 32.—Cubiertos los anteriores trámites, si el Juez creyese necesario esclarecer algún punto hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

“Artículo 33.—En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria a las partes, en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas en estos juicios. En el caso de que se redarguyan de falsas esas copias, el Juez mandará hacer su confronta en términos legales.

“Artículo 34.—Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

“Artículo 35.—Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

“Artículo 36.—Transcurrido éste y sin más trámite, el Juez dentro de ocho días pronunciará su sentencia definitiva sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños y perjuicios, ni aun sobre costas; notificada a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los Jueces nunca causan

ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

“Artículo 37.—Las sentencias pronunciadas por los Jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

“CAPÍTULO VI

“DEL SOBRESEIMIENTO

“Artículo 38.—No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

“I. Cuando el actor se desiste de su queja.

“II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaría o intestado puede proseguir el juicio.

“III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

“IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

“V. Cuando éste se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

“VI. Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal. Si al tiempo de su ejecución se protestó contra él o se manifestó inconformidad, no habrá lugar a sobreseer, si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de seis meses después de la violación.

“Artículo 39.—El sobreseimiento no perjudica la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expedidos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

“Artículo 40.—El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión.

Cuando al hacerla, ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 43 de esta ley.

“CAPÍTULO VII

“DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

“Artículo 41.—Recibidos los autos por la Suprema Corte sin nueva sus-tanciación ni citación examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal para mejor proveer o para suplir las irregula-ridades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; podrá admitir también los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se declare improcedente el recurso, o en que se sobresea en los casos de esta ley.

“Artículo 42.—La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto cuando antes no se haya hecho en los tér-minos ordenados en el artículo 18. Cuando apareciese que el Juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte en su misma sentencia dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme a las leyes.

“Artículo 43.—Siempre que al revisar las sentencias de amparo apa-rezca de autos que la violación de garantía de que se trata está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte la autoridad responsable al Juez Federal o local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme a las leyes.

“Artículo 44.—Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la inter-pretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo, por la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

“Artículo 45.—La Corte en sus sentencias puede suplir el error o la igno-rancia de las partes, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque ella no se haya mencionado en la demanda.

“Artículo 46.—Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los Jueces como la Suprema Corte en su caso, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez pesos ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

“Artículo 47.—Contra las sentencias y resoluciones de la Corte en los juicios de amparo no cabe recurso alguno, y no pueden modificarse ni cambiarse, ni por la misma Corte después que las haya pronunciado. A ningún tribunal es lícito abrir juicio alguno en que se controvierta la verdad legal definida en las ejecutorias de amparo.

“Artículo 48.—El efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

“Artículo 49.—Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

“Artículo 50.—Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

“CAPÍTULO VIII

“DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

“Artículo 51.—Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

“Artículo 52.—El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

“Artículo 53.—Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciese la ejecutoria y dentro de seis días no estuviese cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal por sí y por medio de los jefes militares cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

“Artículo 54.—En todo caso de resistencia a la Justicia Federal, sea que pueda o no vencerse con el auxilio de la fuerza pública, el Juez de Distrito procederá desde luego y sin esperar a que el acto reclamado se consume de un modo irremediable, a encausar a la autoridad desobediente y a su inmediato superior, si éste ha sido requerido conforme al artículo 52, y si además tiene facultades para obligar a su inferior a que obedezca luego la ejecutoria. Si el Juez Federal no tuviere jurisdicción sobre esas autoridades por gozar de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Unión y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva para que obren conforme a las leyes. Suspensa la autoridad responsable del ejercicio de sus funciones en virtud de su enjuiciamiento, volverán a entenderse con quien deba sustituirla, las diligencias de ejecución de la sentencia.

“Artículo 55.—Si las partes o la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante ese tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del Juez se remitirán a la Corte de la manera que lo ordena el artículo 18.

“CAPÍTULO IX

“DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 56.—Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada.

“Artículo 57.—Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes a su vencimiento tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal

cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en casos en que proceda.

“Artículo 58.—Si alguna de las partes deserta del juicio y no ha habido desistimiento expreso del quejoso, el Juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias en los estrados del tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva, o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

“Artículo 59.—Los Jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

“Artículo 60.—Los Jueces de Distrito remitirán semanariamente a la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los Jueces y promotores por demoras en el despacho.

“Artículo 61.—En estos juicios los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocursos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante esos mismos Jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

“Artículo 62.—A ningún individuo que no esté declarado insolvente se le admitirá escrito alguno que no tenga estampillas, con excepción de los que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el interesado desertase en el juicio o no ministrase estampillas, el Juez proseguirá a instancia del promotor como lo ordenan los artículos 57 y 58, usando del papel timbrado del juzgado para las actuaciones; esto se entiende sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas de quien las deba.

“Artículo 63.—Los autos interlocutorios pronunciados por los Jueces en estos juicios no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede y el de responsabilidad.

“Artículo 64.—En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

“CAPÍTULO X

“DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS DE AMPARO

“Artículo 65.—Los Jueces y Magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

“Artículo 66.—Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

“I. La admisión o no admisión del recurso legalmente.

“II. El decretar o no la suspensión del acto reclamado contra las prescripciones de esta ley.

“III. El no dar curso a la petición con su respectivo informe a que se refieren los artículos 18 a 55 de esta ley.

“IV. El conceder o negar el amparo contra derecho.

“V. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

“VI. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley o en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

“VII. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio, o conducirse con morosidad en su sustanciación.

“Artículo 67.—El Juez que dé entrada a un amparo improcedente, o que no admita el que debe sentenciar, sufrirá la pena de suspensión de empleo de uno a tres meses.

“Artículo 68.—El que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será castigado con las penas de uno a seis años de prisión, de destitución de empleo y de inhabilitación perpetua para la judicatura. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años; si la suspensión no se hizo, sólo por falta de instrucción o por descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

“Artículo 69.—El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con

la pena de prisión de seis meses a tres años, y si ha obrado sólo por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

“Artículo 70.—En los casos dudosos de que habla el artículo 16 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los Jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado a las partes; esta indemnización siempre tendrá lugar en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

“Artículo 71.—El Juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Igual pena sufrirá el que en caso no devuelva el depósito a que se refiere el artículo 15. Si de las constancias del proceso apareciere que se cometió el delito de evasión de presos, peculado o algún otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

“Artículo 72.—El Juez que no dé curso a la petición de que hablan los artículos 18 y 55, remitiendo también el informe que deben rendir quedará suspenso de su empleo por seis meses.

“Artículo 73.—La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

“Artículo 74.—El Juez que pronuncie su sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que debe sobreseer, o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno a seis meses.

“Artículo 75.—La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno a seis meses, quedando además éste obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado; conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

“Artículo 76.—El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

“Artículo 77.—El promotor fiscal que no cumpla con el deber que le impone el artículo 57, quedará suspenso de su empleo, de uno a seis meses.

“Artículo 78.—La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

“Artículo 79.—La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

“Artículo 80.—Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva o individual de los Magistrados por la interpretación de la Constitución, no puede ser castigada sino por la opinión pública.

“Artículo 81.—La responsabilidad común en que pueden incurrir los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando se contraiga en los juicios de amparo, será castigada con la pena que señala el Código Penal en su caso para cada uno de los delitos que enumera.

“Artículo 82.—Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia a los Jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las Salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún Juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 42. Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

“Artículo 83.—Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

“Artículo 84.—La Corte no consignará a los Jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los Jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

“Artículo 85.—Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

“Artículo 86.—Los Magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitución.

“Artículo 87.—La desobediencia de las autoridades federales o locales a la Justicia de la Unión, se comete en los juicios de amparo en los siguientes casos:

“I. Cuando se resiste abiertamente la ejecución de la sentencia de la Corte o del auto de suspensión pronunciado por el Juez de Distrito.

“II. Cuando, sin oponer abierta resistencia, se impide de cualquier modo, directo o indirecto, esa ejecución.

“III. Cuando se deja a disposición del Juez de Distrito la persona del quejoso, o la cantidad objeto del recurso, en los casos de los artículos 14 y 15 de esta ley.

“IV. Cuando se nieguen las copias certificadas de que habla el artículo 33, siempre que ellas sean pedidas por el Juez de Distrito.

“Artículo 88.—La resistencia de que habla la fracción primera del artículo anterior, se castigará con la pena de prisión de uno a seis meses.

“Artículo 89.—La que especifica la fracción segunda del mismo artículo, tendrá como pena la prisión de uno a tres meses.

“Artículo 90.—Si la desobediencia de la autoridad en los casos de los artículos anteriores, diere lugar a que se ejecutare el acto prohibido, como la pena de muerte en el quejoso, tal acto se reputará ejecutado por simples particulares sin derecho, y la autoridad será castigada, además de las penas de los artículos anteriores, con las que el Código Penal señala para esa clase de actos.

“Artículo 91:—El delito que expresa la fracción tercera del artículo 87, será castigado con prisión de uno a seis meses.

“Artículo 92.—La autoridad que niegue al Juez Federal las copias a que se refiere la fracción cuarta del mismo artículo 87, sufrirá la pena de uno a dos meses de prisión.

“Artículo 93.—Esta pena de prisión de que hablan los artículos anteriores, la sufrirán los condenados en ella, en el lugar que designe el Ejecutivo Federal.

“Artículo 94.—Las autoridades responsables de los delitos marcados en el artículo 87, quedarán suspensas en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que el Juez de Distrito pronuncie su auto declarando que hay lugar a proceder contra ellas. Los Jueces cuidarán de notificar ese auto a las autoridades responsables y a la que debe cubrir la vacante, para que no se perjudique el servicio público.

“Artículo 95.—Las instancias superiores en estas causas, se seguirán ante la Corte de Justicia, según las leyes federales.

“Artículo 96.—Si el inmediato superior de la autoridad responsable pudo impedir la resistencia de ésta, y no lo hizo, será también encausado, como lo dispone el artículo 54, y sufrirá las mismas penas que esa autoridad.

“CAPÍTULO XI

“DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, Y DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCITARLAS

“Artículo 97.—De las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia pronunciadas en los juicios de amparo, nacen dos acciones a favor del amparado: una criminal que tiene por objeto castigar a la autoridad ejecutora del acto reclamado, y la otra civil, que tiene por fin demandar los daños y perjuicios sufridos por el amparado.

“Artículo 98.—Si el amparado no entablare la acción penal, la ejercitará el promotor fiscal, a fin de que no quede sin castigo la violación de ley fundamental.

“Artículo 99.—Además de la pena que la ley determine contra la autoridad que hubiere ejecutado el acto reclamado, en los casos que especifica el

artículo 101 de la Constitución, se impondrá en todo caso al enjuiciado la de destitución de empleo.

“Artículo 100.—Queda derogada la ley de 20 de enero de 1869.”

LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857

El 14 de diciembre de 1882, se expidió la nueva ley orgánica a que se hace referencia, cuyas disposiciones eran las siguientes:

“CAPÍTULO I

“De la naturaleza del amparo y de la competencia de los Jueces que conocen de él

“Artículo 1.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Artículo 2.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“Artículo 3.—Es Juez de primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los Jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

“Artículo 4.—En los lugares en que no haya Jueces de Distrito, los Jueces Letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley, podrán los Jueces de Paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan Jueces Letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos Jueces Letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

“Artículo 5.—La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, o por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio a conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

“Artículo 6.—El amparo procede también, en su caso, contra los Jueces Federales, y entonces se interpondrá ante el Juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal Pleno, o en Salas.

“CAPÍTULO II

“De la demanda de amparo

“7.—El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente, un ocreso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 10. de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

“Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

“Si la queja se fundare en la fracción III se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del Poder Federal.

“Artículo 8.—En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse

al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar a conocer del recurso, según lo determina el artículo 4o. de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

“Artículo 9.—Cualquier habitante de la República, por sí o por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

“Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado; los afines hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, a satisfacción del Juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

“Artículo 10.—No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de constitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

“CAPÍTULO III

“De la suspensión del acto reclamado

“Artículo 11.—El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pide la suspensión, el Juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

“Artículo 12.—Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

“I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

“II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

“Artículo 13.—En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del fiscal.

“Artículo 14.—Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

“Artículo 15.—Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

“Artículo 16.—Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

“Artículo 17.—Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocreso respectivo y con el informe justificado del Juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el Juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocreso en que se pida la revisión se elevará a la Corte, por conducto del Juez, quien está obligado